

Itinerario:

El itinerario entre Dimo y Villajuán, de 19 kilómetros de longitud, pasará por Bayuca, estación de ferrocarril de Catoira, Catoira, Abalo, Pedroso, Nequeirido, San Juan, Vilar, Sagueiral, Carril, Veinticinco, playa Compostela, Ramal y Villagarcía de Arosa, Colegios Nacionales, Vilaboa, Figueirido y Sobrán. El itinerario entre Villagarcía de Arosa y Villajuán, de dos kilómetros de longitud, pasará por muelle comercial, Ferrazo, Tombo y Lonja, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones:

Del 21 de septiembre al 21 de junio:

- Villagarcía de Arosa-Carril: 43 de ida y vuelta los días laborables.
- Villagarcía-Vilaboa-Villajuán: 29 de ida y vuelta los días laborables.
- Villagarcía-Ferrazo-Villajuán: 23 de ida y vuelta los días laborables.
- Villagarcía de Arosa-Dimo: Cinco de ida y vuelta los días laborables.
- Villagarcía de Arosa-Catoira: Tres de ida y vuelta los días laborables.
- Villagarcía de Arosa-Abalo: Dos de ida y vuelta los días laborables.
- Villagarcía de Arosa-Carril: 36 de ida y vuelta los días festivos.
- Villagarcía de Arosa-Vilaboa-Villajuán: 25 de ida y vuelta los días festivos.
- Villagarcía-Ferrazo-Villajuán: 22 de ida y vuelta los días festivos.
- Villagarcía de Arosa-Dimo: Cuatro de ida y vuelta los días festivos.
- Villagarcía de Arosa-Catoira: Una de ida y vuelta los días festivos.
- Villagarcía de Arosa-Abalo: Una de ida y vuelta los días festivos.

Del 22 de junio al 20 de septiembre:

- Villagarcía de Arosa-Carril: 59 de ida y vuelta los días laborables.
- Villagarcía-Ferrazo-Villajuán: 23 de ida y vuelta los días laborables.
- Villagarcía-Vilaboa-Villajuán: 30 de ida y vuelta los días laborables.
- Villagarcía de Arosa-Dimo: Cuatro de ida y vuelta los días laborables.
- Villagarcía de Arosa-Catoira: Tres de ida y vuelta los días laborables.
- Villagarcía de Arosa-Abalo: Dos de ida y vuelta los días laborables.
- Villagarcía de Arosa-Carril: 59 de ida y vuelta los días festivos.
- Villagarcía-Vilaboa-Villajuán: 25 de ida y vuelta los días festivos.
- Villagarcía-Ferrazo-Villajuán: 22 de ida y vuelta los días festivos.
- Villagarcía de Arosa-Dimo: Cuatro de ida y vuelta los días festivos.
- Villagarcía de Arosa-Catoira: Una de ida y vuelta los días festivos.

Los días 22 de mayo, tercer domingo de junio, segundo domingo de julio, tercer domingo y lunes siguiente de julio; 24 y 25 de julio y sábado y domingo siguientes; 15-16 y domingo siguiente de agosto; primer domingo de octubre y lunes siguientes:

- Villagarcía de Arosa-Carril: 15 de ida y vuelta cada día.
- Villagarcía-Vilaboa-Villajuán: 15 de ida y vuelta cada día.
- Los días 1 de mayo y domingo siguientes y 24 y 25 de junio: Villagarcía de Arosa-San Juan: 10 de ida y vuelta cada día. Dimo-San Juan: Una de ida y vuelta cada día.
- Los días 22 de mayo, segundo domingo de julio; primer domingo de agosto; 15-16 y domingo siguiente de agosto: Villagarcía de Arosa-Dimo: Dos de ida y vuelta cada día. Villagarcía de Arosa-Catoira: Dos de ida y vuelta cada día. Los días 25 de julio y domingo siguiente: Carril-Catoira: Tres de ida y vuelta cada día. Los días 29 de junio y primer domingo de julio: Villagarcía de Arosa-Dimo: Cuatro de ida y vuelta cada día.

Horario:

El que se fije de acuerdo con las conveniencias del interés público previa aprobación por la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión:

Seis autocares con capacidad mínima de 30 plazas para viajeros sentados.

Tarifas:

Clase única: 1,074 pesetas viajero/kilómetro. Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,16 pesetas cada 10 kilogramos por kilómetro o fracción. Incluidos los incrementos autorizados por Ordenes ministeriales de 15 de marzo de 1974, 30 de enero de 1975, 17 de noviembre de 1975 y 29 de marzo de 1976. Sobre las tarifas viajero/kilómetro, incrementadas, en su caso con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril:

En la aplicación del Reglamento de Coordinación de los Transportes Terrestres el presente servicio se clasifica en relación con el ferrocarril como coincidente b). En virtud de lo dispuesto en el Orden ministerial de 31 de julio de 1935, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.—4.593-A.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14299 RESOLUCION de la Dirección General de Universidades por la que se determina que en el tercer curso del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada se incluyan las materias obligatorias para los alumnos de ciencias de la Educación.

Como complemento a la Resolución de 9 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de agosto), por la que se modificó la de 24 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de octubre), que aprobó el plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Granada, a propuesta del Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras y con el informe favorable del Rectorado de la citada Universidad,

Esta Dirección General ha resuelto que en el tercer curso del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada se incluyan las materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación, en la forma que a continuación se indican:

Tercer curso	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Materias obligatorias para los alumnos de Ciencias de la Educación:		
Historia de la Educación	3	1
Teoría de la Educación	3	1
Didáctica	3	3

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. Madrid, 22 de abril de 1976.—El Director general, Gabriel Ferraté Pascual.

Sr. Subdirector general de Centros.

MINISTERIO DE TRABAJO

14300 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «Los Amarillos, Sociedad Limitada».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Los Amarillos, S. L.», y

Resultando que, con fecha 8 de junio de 1976, tuvo entrada en esta Dirección General oficio de la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla, con el que se remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, entre

la mencionada Empresa y su personal, suscrito el día 28 de abril de 1976, previas las negociaciones correspondientes por la Comisión Deliberadora designada al efecto, con la finalidad de que se le diese curso legal para su homologación;

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue elevado al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión, a que se refiere el artículo 3.º de la mencionada disposición, el cual, en su reunión de 2 de julio de 1976, dio su conformidad al mismo, si bien con las siguientes limitaciones:

1. El incremento salarial se fija en el 15,8 por 100, calculado sobre los del Convenio anterior, equivalente al del índice de coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, menos el 2,13 por 100 por vacaciones, incremento que se añadirá sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados, y

2. Que la eventual repercusión en precios requiere autorización;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el presente Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de julio de 1976, si bien con las limitaciones consignadas en el segundo resultando de la presente;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Los Amarillos, Sociedad Limitada», y sus trabajadores, con las siguientes limitaciones:

1. El incremento salarial se fija en el 15,8 por 100, calculado sobre los del Convenio anterior, equivalente al del índice de coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, menos el 2,13 por 100, por vacaciones, incremento que se añadirá sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados, y

2. Que la eventual repercusión en precios requiere autorización.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, que lo suscribió, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, ya citada, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA EMPRESA «LOS AMARILLOS, SOCIEDAD LIMITADA», Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio será de aplicación a la Empresa «Los Amarillos, S. L.», y sus trabajadores, en la actividad de transportes de viajeros, tanto urbanos como interurbanos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de 20 de marzo de 1971, las actividades que resultan afectadas por este Convenio serán las siguientes:

- Servicios regulares de viajeros.
- Servicios discrecionales de viajeros.
- Servicios urbanos de viajeros en autobuses.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—Será de obligada observancia para la Empresa y sus trabajadores en el ámbito funcional de sus centros de trabajo en la provincia de Sevilla, Cádiz y Málaga, y en cualquier otro punto donde la Empresa ejerza su actividad.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—El Convenio tendrá una vigencia de dos años, a partir de su publicación, una vez haya sido homologado por la Autoridad competente.

Independientemente de esto, los efectos económicos del mismo se iniciarán el 1 de abril de 1976, quedando prorrogado automáticamente por periodos anuales, si no es denunciado con tres meses de antelación, como mínimo, por cualquiera de las partes a la fecha en que termine su vigencia.

Art. 4.º *Exclusiones*.—Quedarán excluidos de la aplicación del Convenio el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contratos de Trabajo, y 2.º y 3.º de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 5.º *Revisión*.—Al cumplirse doce meses de la vigencia del Convenio, a efectos económicos, se procederá a la actualización de los salarios y del plus de asistencia que se define en el artículo 7.º de este Convenio, en un porcentaje igual al del aumento que haya experimentado el coste de vida, en su conjunto nacional, al término de dicho año y en el transcurso del mismo.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad de lo pactado*.—Considerando que las condiciones pactadas forman un conjunto orgánico indivisible, las partes se obligan a mantener sus respectivos compromisos, siempre que la Autoridad laboral se digne otorgar su aprobación a la totalidad de las cláusulas estipuladas. De no ser así, carecerá de eficacia todo el Convenio, sin perjuicio de entablarse nuevas negociaciones.

Las condiciones de remuneración pactadas entre las partes se consideran siempre con base a un rendimiento normal de trabajo.

Dadas las características laborales de la Empresa afectada por el Convenio y las dificultades técnicas y prácticas para la confección de unas tablas o módulos de rendimiento mínimos, se estará a los tradicionales usos y costumbres, recomendándose a los productores afectados que cumplan sus cometidos con verdadero afán de superación.

Art. 7.º *Garantía «ad personam»*.—Se hace constar, a los efectos previstos en la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961 y Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de junio del mismo año, que la interpreta.

En los casos en que el trabajador perciba por el concepto contractual que tuviera a título particular y personal remuneración global superior a la que se pacta en el Convenio, le será respetada.

Art. 8.º A todos los efectos legales se entiende por salario el que se establece para cada categoría en la columna primera de la tabla de salarios que se adjunta como anexo al presente Convenio, más el incremento por antigüedad.

Plus de asistencia.—Se pacta una asignación del plus de asistencia consistente en una cantidad global por día efectivamente trabajado, fijándose el importe para cada categoría laboral en el anexo número 1 del Convenio.

La asignación del plus de asistencia sólo se devengará por cada jornada completa efectiva de trabajo. Como única excepción percibirán la asignación de plus de asistencia los representantes sindicales que en horas laborales se vean obligados a ausentarse para asistir a las reuniones reglamentarias debidamente convocada por el Sindicato, y con carácter general, todo el personal, durante el periodo de vacaciones.

Este plus de asistencia se devengará también en los festivos descansados.

Art. 9.º *Pluses*. 1.º Peligrosidad.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 40 de la vigente Ordenanza Laboral.

2.º De nocturnidad.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 58-I de la vigente Ordenanza Laboral.

3.º De percepción.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 10. *Trabajadores enfermos*.—Durante la incapacidad laboral transitoria, tal como se halla regulada en las normas de la Seguridad Social, la Empresa abonará, en concepto de mejora voluntaria de la Seguridad Social, la indemnización complementaria que a continuación se especifica:

a) Cuando la baja sea por enfermedad común, la indemnización se abonará una vez transcurridos veintidós días de la baja, y su importe será igual a la diferencia entre la cantidad de la indemnización legal de la Seguridad Social y el total formado por el salario base y antigüedad.

b) Cuando la enfermedad requiera intervención quirúrgica o ingreso en Centro sanitario de la Seguridad Social, la indemnización se hará efectiva a partir de la fecha de ingreso o intervención.

Art. 11. *Pagas extraordinarias*. Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad consistirán en una mensualidad del salario cada una de ellas, entendiéndose por tal el resultante obtenido de incrementar el salario básico fijado en la columna primera de la tabla, con los incrementos por antigüedad.

Art. 12. *Premio de antigüedad*.—Se abonará en la cuantía determinada en la Ordenanza Laboral sobre el salario base establecido en la tabla salarial, anexo número 1.

Art. 13. *Participación en beneficios*.—La participación en beneficios para todos los trabajadores de la Empresa afectados por el Convenio consistirá en treinta días del salario Convenio más antigüedad, abonándose por años vencidos en la forma establecida en la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 14. *Dietas*.—Se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral. El importe de las dietas para las distintas categorías —completas— será el siguiente:

	Pesetas
Personal superior	702
Personal técnico, Jefe de Servicios y Encargados, Jefe de Estación, Jefe Administrativo y Jefe Taller	585
Oficiales Administrativos, Encargado general, Encargado Inspectores y categorías similares	556
Conductores y cobradores de servicios regulares	410
Conductores, servicios discrecionales	526
Ayudantes, oficiales de oficio y similares	526
Mozos, Especialistas y Peones	351
Aprendices	263

No obstante lo anterior, y como pacto especial para el personal de movimiento afecto al servicio de cercanía, se establece una dieta, sustitutiva del cuadro anterior, de sesenta pesetas diarias que tiene el carácter de compartida. No la percibirá el trabajador que no preste el servicio de cercanía, entendiéndose como tal el que se define en la Reglamentación de Transportes.

Art. 15. *Licencias*.—En cuanto a licencias, se estará a lo que preceptúa la Ordenanza Laboral y el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales, salvo los casos siguientes:

a) La licencia con sueldo por razón de matrimonio será de quince días naturales.

b) Por defunción de parientes del párrafo C), del artículo 81 de la Ordenanza Laboral y por alumbramiento de la esposa será de tres días, salvo que las circunstancias del caso, a juicio de la Empresa, exijan mayor plazo.

c) Para la renovación del carnet de conducir será de un día, salvo que los medios de transportes regulares, razonablemente impongan un plazo más amplio.

Art. 16. *Vacaciones*.—Todo el personal al servicio de la Empresa disfrutará un período de vacaciones de veintiocho días naturales. Dicho período se incrementará con un día más por cada cinco años de servicios, con el límite máximo de treinta días naturales en total. Se abonará a razón de salario-Convenio, más antigüedad, más prima de asistencia.

Art. 17. *Horas extraordinarias*.—En compensación de las mejoras del Convenio y en beneficio de la productividad, se pacta de común acuerdo por ambas partes que las horas extraordinarias cuando sea necesario realizarlas a juicio de la Empresa, y hasta los topes máximos permitidos por las disposiciones vigentes, se abonarán con el 50 por 100 las dos primeras y con el 70 por 100 las restantes.

Art. 18. La jornada normal será de 44 horas semanales, incluida toma y deje de servicio. La toma y deje de servicio se entenderá desde el momento de entrada y salida del trabajo, siendo como tope máximo diario de horas normales nueve horas, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 19. *Quebranto de moneda*.—La gratificación especial de quebranto de moneda que se recoge en el artículo 162 de la vigente Ordenanza Laboral de Transporte se abonará, para conductores-perceptores, cobradores, cobradores de facturas, taquilleros y Cajero, con una cantidad equivalente al 100 por 100 de un día de salario de cotización de la Seguridad Social.

Art. 20. *Vacantes*.—La Empresa se compromete a dar oportunidad a sus productores para cubrir las vacantes que se produzcan en categorías superiores, mediante el correspondiente examen de capacidad, no contratando personal ajeno, mientras haya trabajadores de la Empresa que acrediten su capacidad. Para la contratación de Aprendices, se dará preferencia a los hijos de los trabajadores de la Empresa.

Art. 21. *Personal eventual*.—La Empresa no podrá tener personal eventual en número superior al 20 por 100 de la plantilla fija; la eventualidad no podrá durar más de noventa días seguidos o ciento ochenta por prórroga en el año. Todo trabajador eventual, cualquiera que haya sido la forma de redacción de su contrato, pasará a formar parte de la plantilla fija de la Empresa en el momento que haya trabajado para la misma noventa días continuos o ciento ochenta en caso de prórroga. No se aplicará al personal eventual contratado como sustituto de personal fijo, casos de excedencia, enfermedad, accidente, etc.

Art. 22. *Privación del carné de conducir*.—Para los casos de privación del permiso de conducir, se pactan las siguientes condiciones:

1) Cuando un conductor, ostentando más de un año de antigüedad en la Empresa, sea privado del permiso de conducir, por tiempo no superior a tres meses, la Empresa se abstendrá de la facultad de rescindir el contrato de trabajo por ineptitud, que se haya reconocida por el apartado D) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

No obstante, no habrá lugar a tal abstención y se podrá acordar el despido en el caso de que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) Si la privación de permiso proviene de hechos ajenos a la Empresa.

b) Si la privación del permiso está relacionada con la comisión de falta laboral muy grave.

c) Si la privación del permiso lo es por segunda vez en un plazo de dos años, a contar de 1 de enero de 1976.

2) Durante la privación del permiso de conducir, que no determine el despido, conforme al apartado anterior, la Empresa facilitará al trabajador ocupación en cualquier otro puesto de trabajo, abonándose las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe, volviendo al puesto de conductor al recuperar el permiso.

El número de conductores en esta situación no podrá exceder del 5 por 100 de la plantilla de conductores de la Empresa, y como máximo, tres conductores.

Art. 23. *Repercusión en precios*.—Este Convenio repercute en precios. Ahora bien, como las tarifas de servicios regulares y discrecionales son autorizadas por la Administración Central, a través de Estudios Económicos y aprobación de los mismos por la Subcomisión Nacional de Precios y Consejo de Ministros, no se establecen porcentajes de repercusión, ya que siempre está supeditado a lo que apruebe la Administración Central.

Art. 24. El personal de Cobradores, caso de cambiar de puesto de trabajo por reestructuración de la Empresa, ésta se compromete a asegurarle dentro de la misma, aunque sea en diferente categoría, otro puesto de trabajo, conservando, como mínimo, la categoría de Cobrador.

Art. 25. El personal que, por razones de su edad, se jubile dentro de la Empresa, ésta lo premiará con una cantidad en metálico de 1.000 pesetas por año de servicio, amén de un pase o tarjeta para él y para su esposa cuando lo solicite.

El personal que, dentro de su expediente personal, figure anotada falta muy grave, no disfrutará de estos beneficios.

Art. 26. *Protección escolar*.—Al iniciarse el curso escolar, la Empresa abonará a sus productores, por una sola vez, la cantidad de 300 pesetas por hijo en edad escolar. Para ello será condición indispensable la presentación del certificado escolar que justifique tal condición.

Se entiende por edad escolar la comprendida de cuatro a dieciséis años, ambos inclusive.

Art. 27. *Uniforme*.—El personal de Movimiento tendrá derecho, además de las prendas de uniforme que recoge el artículo 146 de la vigente Ordenanza Laboral de Transportes, a una camisa y un pantalón como uniforme de verano. Se entregará en el último trimestre. Al personal de Talleres se les entregará un mono más al año; es decir, un total de tres monos cada año, y unas botas homologadas por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene del Trabajo, en el mes de julio.

Art. 28. Se establece una gratificación especial de 3.000 pesetas, pagaderas en el mes de octubre de 1976, y de 4.000 pesetas, pagaderas en el mismo mes del año 1977.

Esta gratificación será absorbible por cualquiera otra que pudiera establecerse, con carácter general.

Art. 29. En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera.

Art. 30. *Absorción y compensación*.—Las condiciones estipuladas en este Convenio sustituirán, absorberán, total e íntegramente todas las que en la actualidad se hallan existentes, tanto las fijadas por las disposiciones legales como las superiores que la Empresa hubiera concedido a título individual y personal.

Cualesquiera aumentos o mejoras dictadas o impuestos con posterioridad al 1 de abril de 1976, no alterarán las condiciones pactadas en este Convenio, las cuales subsistirán y prevalecerán en sus propios términos, salvo que resultasen inferiores en cómputo global y anual por todos conceptos.

Art. 31. *Comisión paritaria*. Se crea una Comisión aclaratoria e interpretativa del Convenio, que estará formada por los señores don Armando Carlos Carvajal Martín, don Hermenegildo Gutiérrez de Rueda, don José Martínez Martín y don Juan Lavado García, y que estará presidida por el Presidente del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones o en persona en quien delegue, actuado como Secretario de la misma el titular de dicho Sindicato.

Y para que conste a un solo fin firman el presente Convenio Colectivo los miembros de la Comisión Deliberadora, de todo lo cual como Secretario certifico, con el visto bueno del señor Presidente.

ANEXO NUMERO 1

	Salario base	Plus asistencia por día
<i>Personal Superior y Técnico</i>		
Jefe de Servicios	18.758	95
Inspector principal	16.824	95
Ingeniero y Licenciados	17.271	95
Ingeniero Técnico y Auxiliares Titulados	13.833	95
Ayudantes Técnicos y Sanitarios	13.030	95
<i>Personal Administrativo</i>		
Jefe de Sección	16.541	95
Jefe de Negociado	13.844	95
Oficial de 1.ª	12.803	95
Oficial de 2.ª	12.235	95
Auxiliar Administrativo	11.418	95
Aspirante de 16 a 17 años	7.867	95
Aspirante de 15 a 14 años	7.614	95

	Salario base	Plus asistencia por día
Personal de Movimiento		
Jefe de Estación o Administración 1.ª ...	15.465	95
Jefe de Estación o Administración 2.ª ...	13.820	95
Encargado de Administración en ruta ...	11.775	95
Taquilleros	11.535	95
Factores	11.535	95
Encargados de consigna	11.535	95
Día		
Repartidores de mercancías	380	95
Mozo	380	95
Jefe de Tráfico	13.620	95
Día		
Inspector	420	95
Conductor-Perceptor	412	95
Conductor	408	95
Cobrador	387	95
Personal de Taller		
Jefe de Taller	15.439	95
Subjefe o Maestro de Taller	13.352	95
Contra maestre o Encargado	13.352	95
Día		
Jefe de Equipo	421	95
Oficial de 1.ª	412	95
Oficial de 2.ª	403	95
Oficial de 3.ª	381	95
Peón Especializado	387	95
Peón ordinario	380	95
Aprendiz 1.º año	217	45
Aprendiz 2.º año	254	54
Aprendiz 3.º año	275	59
Aprendiz 4.º año	286	61
Personal Subalterno		
Cobrador de facturas	11.417	95
Telefonista	11.310	95
Portero	11.096	95
Vigilante	11.096	95
Día		
Limpiadora	380	95
Botones de 16 y 17 años	7.863	55
Botones de 14 y 15 años	7.614	54

MINISTERIO DE COMERCIO

14301 ORDEN de 4 de mayo de 1976 por la que se autoriza a la firma COMOPLESA el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de partes terminadas y la exportación de rodillos y apisonadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa COMOPLESA solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas partes terminadas y la exportación de rodillos y apisonadoras.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma COMOPLESA, con domicilio en avenida Francisco Caballero, 23, Zaragoza, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de las partes terminadas que se especifican en la norma 2.ª y la exportación de:

- Rodillos vibrantes remolcados (P. A. 84.23.21), modelos: RV- 60, de 4.200 kilogramos de peso, RV- 80, de 6.000 kilogramos de peso, RV-111, de 7.000 kilogramos de peso, RV-120, de 8.000 kilogramos de peso, RV-140, de 13.000 kilogramos de peso.
- Apisonadoras vibrantes, modelos AV7-CC y AV7-TH (P. A. 84.09), y
- Apisonadora estática, modelo AE-12 (P. A. 84.09).
- Rodillos vibrantes autopropulsados (P. A. 84.09), modelos rahile 100, 120 y 180.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada modelo de rodillo o apisonadora que se especifica, exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria

o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las partes terminadas que se relacionan a continuación:

Mercancía	P. arancelaria
Rodillos vibrantes remolcados	
Modelo RV-60:	
Un motor diesel de hasta 2.000 kilogramos, potencia de 25 a 54 HP.	84.06.C.1
Modelo RV-80:	
Un motor diesel de hasta 2.000 kilogramos, potencia de 48 a 74 HP.	84.06.C.1
Modelo RV-111:	
Un motor diesel de hasta 2.000 kilogramos, potencia de 66 a 93 HP.	84.06.C.1
Modelo RV-120:	
Un motor diesel de hasta 2.000 kilogramos, potencia de 66 a 93 HP.	84.06.C.1
Modelo RV-140:	
Un motor diesel de hasta 2.000 kilogramos, potencia de 90 a 115 HP.	84.06.C.1
Apisonadora vibrante, modelo AV7-CC	
Un motor diesel de hasta 2.000 kilogramos de peso y potencia de 48 a 74 HP.	84.06.C.1
Una dirección hidrostática, con válvula bloque de seguridad incorporada, caudal de 100 cm ³ /rev.	87.06
Apisonadora vibrante, modelo AV7-TH	
Un motor diesel de hasta 2.000 kilogramos de peso, potencia de 48 a 74 HP.	84.06.C.1
Una dirección hidrostática, con válvula bloque de seguridad incorporada, caudal de 100 cm ³ /rev.	87.06
Una bomba hidrostática de pistones axiales y caudal variable de entre 44 y 56 cm ³ /rev.	84.10.E.1
Un hidromotor de caudal entre 65 y 80 cm ³ /rev.	84.07.A
Un refrigerador metálico para circuito oleohidráulico	84.17.J.2
Apisonadora estática, modelo AE-12	
Una bomba hidrostática de pistones axiales y caudal de entre 65 y 80 cm ³ /rev.	84.10.E.1
Un hidromotor de caudal entre 85 y 110 cm ³ /rev.	84.07.A
Una dirección hidrostática, con válvula bloque de seguridad incorporada, de caudal 160 cm ³ /rev.	87.06
Rodillo vibrante autopropulsado, rahile 100	
Un motor diesel de hasta 2.000 kilogramos de peso y potencia de 80 a 110 HP.	84.06.C.1
Una dirección hidrostática, con válvula bloque de seguridad incorporada y caudal de 160 cm ³ /rev.	87.06
Dos bombas hidrostáticas de pistones axiales y caudal de entre 45 y 55 cm ³ /rev.	84.10.E.1
Dos hidromotores de caudal entre 45 y 55 cm ³ /rev.	84.07.A
Rodillo vibrante autopropulsado, rahile 120	
Un motor diesel de hasta 2.000 kilogramos de peso y potencia de 90 a 160 HP.	84.06.C.1
Una dirección hidrostática, con válvula bloque de seguridad incorporada, de caudal de 315 cm ³ /rev.	87.06
Un refrigerador aceite hidráulico, de aluminio.	84.17.J.2
Una bomba hidrostática doble de pistones axiales de caudal 75 + 75 cm ³ /rev., o, alternativamente:	84.10.E.1
Dos bombas de pistones axiales, de caudal 69,8 cm ³ /rev.	—
Tres hidromotores de caudal de 48 a 110 cm ³ /rev.	84.07.A
Rodillo vibrante autopropulsado, rahile 160	
Un motor diesel de hasta 2.000 kilogramos de potencia de 140 a 250 HP.	84.06.C.1